Esquel, 25 de marzo de 2008.-

------VISTO:----------
------El recurso de apelación interpuesto a fs. 70 por el incidentista apelante, Sr. C I P, contra la Sentencia N° 645 de fecha 21 de noviembre de 2007 (fs. 66/67); y----------

------CONSIDERANDO:----------
------1. Que, en lo sustancial, a fs. 75/vta. el recurrente se agravia por cuanto: a) se le impusieron las costas del pedido de cese de cuota alimentaria; b) no se le impusieron a la contraria; y c) se le regularon honorarios al Dr. G D. A continuación desarrolla los fundamentos de sus agravios.----------

> ------2. Al primer y segundo agravio. Atento al acogimiento por la resolución recurrida de la pretensión incidental del Sr. P y al allanamiento oportuno de la Sra. E O A (fs. 65), corresponde revocar el punto III) de la sentencia en crisis e imponer las costas de primera instancia por su orden (arts. 68, in fine, 69 y 70, inc. 1°, CPCC; cfr. F, C E, Código Procesal Civil y Comercial, p. 136, Astrea, Buenos Aires, 1999).----------

------3. Al tercer agravio. Atento a como ha quedado resuelta la cuestión y en virtud de lo dispuesto por el art. 279 del CPCC, deben adecuarse los honorarios profesionales regulados en primera instancia.----------
------4. Que efectuados los cálculos pertinentes, teniendo en cuenta para ello el monto del proceso –determinado conforme lo establece el art. 25 del Arancel–, y en base a lo establecido por sus arts. 6, 7, 9 y 33, este Cuerpo entiende que los honorarios del letrado M E. I M deben ser fijados en la suma de $75.- y los del abogado R M M en la de $50.- por la labor desarrollada en la anterior instancia. Cabe aclarar que, en virtud de no haber efectuado labor alguna, no resulta procedente regular honorarios al letrado G A D.----------
------5. Que corresponde eximir de costas a la apelada vencida, por no haber dado motivo a la presente apelación y responder la misma a un error jurisdiccional (art. 68, in fine, CPCC), debiendo regularse honorarios profesionales al letrado M E I M por su actuación en esta instancia, los que se determinan en la suma de $30.- (art. 14 del Arancel).----------
------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,---------

----------R E S U E L V E ----------
------1°) REVOCAR, el punto III) de la Sentencia N° 645 de fecha 21 de noviembre de 2007 (fs. 66/67).----------
------2°) IMPONER las costas de ambas instancias por su orden, adecuando, conforme lo establece el art. 279 del CPCC, los emolumentos determinados, regulando, en definitiva, los honorarios del letrado M E. I M en la suma de $75.- y los del abogado R M M en la de $50.- por la labor desarrollada en la anterior instancia.----------
------3°) FIJAR los emolumentos del abogado M I M en la suma de $30.- por la labor efectuada en esta Alzada (art. 14 Dec. Ley 2.200).----------
------4º) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.----------
------La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara por encontrarse de licencia el Dr. Jorge Luis Früchtenicht y haberse alcanzado la mayoría (arts. 8 y 9 de la Ley N° 1.130, texto según Ley N° 4.550).----------

GÜNTHER ENRIQUE FLASS BENJAMÍN MOISÁ

REGISTRADA BAJO EL N° 22 DEL AÑO 2008. CONSTE.-
Norma O. Marrero, Secretaria